Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:9 (18-10-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

EXPEDIENTE 2627_O_0101

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Sevilla Fútbol Club, S.A.D. (en adelante, "Sevilla FC") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 21 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 18 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre Real Madrid CF y Sevilla FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"En el minuto 23 el jugador (20) ANDRADE SANCHES CORREIA, FELIX ALEXANDER fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza".

Tercero.- El Sevilla FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro en lo relativo a la amonestación arbitral del jugador D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia, invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción y aportando prueba videográfica, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 21 de octubre de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Sevilla FC y acordó registrar y computar la amonestación arbitral impuesta al citado jugador como la segunda del ciclo correspondiente, así como imponer la multa prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Sevilla FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC fundamenta su recurso de apelación, esencialmente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al sostener que la conducta atribuida al jugador D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia, consistente en discutir con un adversario, fue en realidad protagonizada por su compañero Lucien Agoumé, con quien el árbitro habría confundido al jugador amonestado.

Alega que las grabaciones aportadas permiten acreditar dicha confusión de identidad y que la explicación del propio colegiado, recogida en una grabación adicional de la cámara arbitral, confirma que la amonestación respondió a un enfrentamiento con el jugador del Real Madrid CF Dean Huijsen que no protagonizó Felix Correia.

Invoca los artículos 27.2, 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario, así como un precedente de este Comité, y solicita la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efecto el registro y cómputo de la amonestación y la multa de 180 euros impuesta al club.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta parte sustancial de su recurso en una nueva prueba videográfica, resulta necesario pronunciarse, con carácter previo al examen del fondo del asunto, sobre su admisibilidad en esta segunda instancia, particularmente cuando dicha grabación no fue presentada ni propuesta ante el Comité de Disciplina.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

En el caso que nos ocupa, consta que el club recurrente formuló alegaciones al acta arbitral dentro del plazo reglamentario, acompañando dos grabaciones videográficas dirigidas a acreditar el supuesto error material manifiesto de identificación que denuncia. Dichas grabaciones fueron examinadas por el Comité de Disciplina, que desestimó las pretensiones del club mediante la resolución impugnada.

Sin embargo, en el presente recurso de apelación, el Sevilla FC pretende incorporar una nueva grabación, correspondiente a la cámara arbitral difundida por DAZN, que no fue aportada ni propuesta en primera instancia y que, según sostiene, permitiría concretar los motivos por los que el colegiado mostró las amonestaciones controvertidas.

La cuestión determinante para resolver sobre su admisibilidad reside, por tanto, en la ausencia de justificación de su indisponibilidad durante la primera instancia.

En efecto, el club recurrente no precisa cuándo fue difundida la grabación, cuándo tuvo conocimiento de su existencia ni qué circunstancias le habrían impedido obtenerla o proponerla dentro del plazo establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario. Tampoco acredita haber realizado actuación alguna encaminada a recabar dicho material probatorio durante el procedimiento seguido ante el Comité de Disciplina.

Por el contrario, en el fundamento cuarto de su recurso, el Sevilla FC se limita a solicitar que, si fuera necesario, se compruebe con DAZN y LaLiga la correspondencia de la grabación con el original y su disponibilidad dentro del plazo reglamentario.

Tal planteamiento no puede ser acogido. Corresponde al propio recurrente ofrecer una justificación suficiente de la imposibilidad de aportar la prueba en el momento procesal oportuno, sin que resulte admisible trasladar a este órgano disciplinario, mediante una petición genérica de comprobación, la carga de acreditar las circunstancias que permitirían excepcionar el régimen de preclusión probatoria establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario.

Esta conclusión resulta igualmente coherente con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, recogidos en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es el club recurrente quien se encuentra en mejores condiciones para identificar cuándo tuvo conocimiento de la grabación, qué gestiones realizó para obtenerla y cuáles fueron, en su caso, los obstáculos que impidieron su presentación en primera instancia. No corresponde a este Comité suplir la ausencia de tales explicaciones ni desarrollar una actividad investigadora destinada a acreditar los presupuestos de admisibilidad de una prueba propuesta extemporáneamente.

Este criterio encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD). En particular, en su resolución de 25 de septiembre de 2025, expediente 218/2025 bis, fundamento jurídico séptimo, el TAD recuerda, con cita de su resolución 8/2024 bis, que resulta procedente inadmitir una prueba propuesta en segunda instancia cuando «no se alegó motivo alguno para justificar que dicha prueba no estuviera disponible» en primera instancia. Asimismo, precisa que, cuando exista una imposibilidad material de aportar una prueba dentro del plazo reglamentario, esta deberá presentarse tan pronto como esté disponible, destacando, respecto de unos audios arbitrales solicitados extemporáneamente, que debieron solicitarse «tan pronto como se tuvo conocimiento de su existencia».

En el presente supuesto, el Sevilla FC no ha justificado cuándo tuvo conocimiento de la grabación ni las circunstancias que le impidieron solicitarla o aportarla oportunamente, limitándose a interesar su incorporación con la finalidad de reforzar los argumentos ya formulados frente al contenido del acta arbitral y combatir la motivación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, este Comité considera que no se ha acreditado la concurrencia de las circunstancias excepcionales que permitirían admitir la prueba al amparo del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica n.º 3, propuesta exclusivamente en esta segunda instancia, sin que su contenido pueda ser objeto de valoración para resolver el presente recurso.

Esta decisión no impide, naturalmente, examinar las alegaciones formuladas por el Sevilla FC ni valorar las grabaciones videográficas n.º 1 y 2, oportunamente aportadas en primera instancia, que constituyen, junto con el resto de las actuaciones obrantes en el expediente, el material probatorio sobre el que debe resolverse la pretensión del club recurrente.

Tercero.- Una vez acordada la inadmisión de la prueba videográfica aportada por primera vez en esta segunda instancia, procede examinar el fondo del recurso a partir de los elementos probatorios que obran válidamente en el expediente. A tal efecto, debemos significar que el ámbito de revisión de este Comité de Apelación debe limitarse a determinar si dichos elementos permiten apreciar un error material manifiesto en los hechos consignados en el acta arbitral, sin que corresponda a este órgano sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de las acciones desarrolladas durante el encuentro.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que la revisión de las consecuencias disciplinarias derivadas de una amonestación exige determinar si las pruebas aportadas permiten constatar, de manera clara e inequívoca, que los hechos descritos en el acta arbitral resultan manifiestamente incompatibles con lo realmente sucedido, único supuesto en el que cabría apreciar un error material manifiesto y dejar sin efecto dichas consecuencias disciplinarias.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica, la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de las grabaciones videográficas aportadas por el Sevilla FC en primera instancia, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el árbitro del encuentro al reflejar en el acta que el jugador D. Félix Alexander Andrade Sanches Correia fue amonestado en el minuto 23 «por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza».

En efecto, las imágenes aportadas no permiten constatar de forma categórica, patente e inequívoca que el colegiado incurriera en una confusión de identidad al amonestar al referido futbolista, ni resultan manifiestamente incompatibles con la conducta descrita en el acta arbitral.

El club recurrente sostiene que quien protagonizó el enfrentamiento con el jugador del Real Madrid CF, D. Dean Huijsen Wijsmuller, fue otro futbolista del Sevilla FC, concretamente D. Lucien Jefferson Agoumé, dorsal 6, y no D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia, dorsal 20, por lo que considera que el árbitro confundió la identidad del autor de la conducta sancionada.

Sin embargo, tal y como acertadamente señala el Comité de Disciplina en la resolución recurrida, «la intervención de otros futbolistas en el incidente, incluida la que el Club atribuye al dorsal 6, no excluye por sí misma que el jugador amonestado discutiera con un adversario, sin que la inexistencia de un empujón por su parte resulte determinante, al no ser este el comportamiento por el que fue amonestado».

Este Comité comparte plenamente dicha valoración. En efecto, debe distinguirse entre la intervención de otros futbolistas en el incidente y la concreta conducta atribuida a D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia en el acta arbitral. La circunstancia de que Agoumé participara activamente en el enfrentamiento, incluso protagonizando un encaramiento con Huijsen, no permite concluir necesariamente que D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia no discutiera también con un adversario durante el desarrollo de los hechos.

Conviene insistir, en este sentido, en que la conducta consignada en el acta arbitral no consiste en propinar un empujón ni en protagonizar un enfrentamiento físico, sino en discutir con un adversario sin llegar al insulto ni a la amenaza. Por consiguiente, la ausencia de un empujón por parte del jugador amonestado, así como la intervención de otro compañero en el incidente, no constituyen elementos suficientes para desvirtuar la veracidad de lo reflejado por el colegiado.

En adición a lo anterior, debe valorarse la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos, circunstancia que justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral, sin perjuicio de la posibilidad de desvirtuarla mediante prueba suficiente de un error material manifiesto.

En definitiva, las imágenes aportadas no permiten acreditar de forma categórica, patente e inequívoca que el colegiado incurriera en un error de identificación al amonestar a D. Felix Alexander Andrade Sanches Correia, ni desvirtúan la conducta expresamente descrita en el acta arbitral. La prueba videográfica resulta, por tanto, insuficiente para demostrar el error material manifiesto alegado por el Sevilla FC, sin que la mera intervención de otro futbolista en el mismo incidente permita destruir la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC, confirmando los acuerdos recaídos en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 21 de octubre de 2026.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:10 (18-10-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Oviedo

EXPEDIENTE 2627_O_0126

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, «RFEF») para resolver el recurso interpuesto por el REAL OVIEDO S.A.D.(. (en adelante, «Real Oviedo») contra la resolución del Comité de Disciplina de 21 de octubre de 2026, recaída en el expediente de referencia, examinados el escrito de recurso, el acta arbitral, y la restante documentación incorporada, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de octubre de 2026 se disputó el encuentro entre el Ceuta FC y el Real Oviedo , correspondiente a la jornada décima del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Segundo.- A los efectos del presente recurso el acta arbitral consignó, en el apartado AMONESTACIONES:

"Real Oviedo: En el minuto 25 el jugador (21) JIMENEZ CORREDOR, DAVID fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón de forma ostensible"

Tercero.- Mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2026, el Comité de Disciplina de la RFEF impuso al citado jugador la consecuencias disciplinarias de amonestación, tercera de la temporada, con multa accesoria de 90 euros, por infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Real Oviedo interpuso recurso de apelación, alegando la vulneración del principio de tipicidad, por cuanto los hechos consignados en el acta arbitral no se corresponden con la infracción por la que fue sancionado el futbolista.

Invoca el recurrente el artículo 7.1 del Código Disciplinario y el precedente de este Comité de Apelación de 9 de mayo de 2025, relativo al encuentro Real Oviedo–Levante UD, solicitando que se deje sin efecto la amonestación y la correspondiente multa accesoria.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión sometida a consideración de este Comité consiste en determinar si los hechos descritos en el acta arbitral permiten fundamentar la sanción impuesta al jugador D. David Jiménez Corredor por infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

No se cuestiona la realidad de los hechos consignados en el acta arbitral, sino su adecuación al concreto tipo disciplinario aplicado por el órgano de primera instancia.

SEGUNDO.- El artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, bajo la rúbrica «Amonestaciones con ocasión de los partidos», dispone en su apartado 1.c), literalmente:
"c) Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a".
La aplicación de este precepto presupone, por tanto, la realización de observaciones, gestos o reparos dirigidos a alguno de los integrantes del equipo arbitral.

Sin embargo, el acta arbitral recoge que el jugador fue amonestado por "sujetar a un adversario en la disputa del balón de forma ostensible", conducta que no guarda correspondencia con los elementos constitutivos de la infracción aplicada.

El principio de tipicidad, recogido en el artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF, exige una adecuada correspondencia entre los hechos acreditados y la infracción por la que se impone la sanción, sin que resulte admisible sancionar una conducta conforme a un precepto cuyos presupuestos objetivos no concurren.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta arbitral no encuentran encaje en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario, por lo que la sanción impugnada carece de la necesaria adecuación típica.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2026

A mayor abundamiento de lo anterior, la falta de adecuación típica apreciada no queda desvirtuada por la posibilidad de que los hechos descritos en el acta arbitral pudieran encontrar encaje en otro apartado del artículo 118 del Código Disciplinario, incluso cuando la incorrecta cita del precepto pudiera obedecer a un error.

A este respecto, resulta relevante la doctrina recogida en la Resolución 60/2026, de 26 de marzo, del Tribunal Administrativo del Deporte, que, con fundamento en los artículos 88.2 y 119.3 de la Ley 39/2015 y en el principio de congruencia, establece límites a la recalificación de oficio en vía de recurso cuando procede estimar la pretensión del recurrente por no concurrir los elementos de la infracción inicialmente apreciada.

En el mismo sentido, ya se ha pronunciado este Comité , en su resolución de 9 de mayo de 2025, invocada por el recurrente al apreciar que la conducta consignada en el acta arbitral no se correspondía con el tipo disciplinario aplicado, dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación y la multa accesoria.

En consecuencia, constatada la falta de correspondencia entre los hechos descritos y la infracción sancionada, procede estimar el recurso, sin que corresponda a este Comité sustituir de oficio la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia.

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por el REAL OVIEDO SAD dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación fijadas por la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF, de 21 de octubre de 2026, D. DAVID JIMÉNEZ CORREDOR, así como la correspondiente multa accesoria de 90 euros, , confirmando el resto de acuerdo cuerdos recaídos en la misma .